

# **ORDENANZA N° 3434/2021**

## **ANEXO I - FISCAL AÑO 2022**

### **ACTUALIZADA JUNIO 2025**

#### **INDICE**

##### **CAPÍTULO PRIMERO**

|                                                                    |   |
|--------------------------------------------------------------------|---|
| TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PÚBLICA..... | 3 |
|--------------------------------------------------------------------|---|

##### **CAPÍTULO SEGUNDO**

|                                                          |   |
|----------------------------------------------------------|---|
| TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE..... | 5 |
|----------------------------------------------------------|---|

##### **CAPÍTULO TERCERO**

|                                                      |   |
|------------------------------------------------------|---|
| TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS..... | 6 |
|------------------------------------------------------|---|

##### **CAPÍTULO CUARTO**

|                                                 |   |
|-------------------------------------------------|---|
| TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE..... | 7 |
|-------------------------------------------------|---|

##### **CAPÍTULO QUINTO**

|                                                     |    |
|-----------------------------------------------------|----|
| TASA DE HABILITACION TURISTICA MUNICIPAL ANUAL..... | 11 |
|-----------------------------------------------------|----|

##### **CAPÍTULO SEXTO**

|                                                                                                    |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| TASA DE INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LOS ALOJAMIENTOS<br>TURISTICOS TEMPORARIOS (ATT)..... | 12 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

##### **CAPÍTULO SEPTIMO**

|                                    |    |
|------------------------------------|----|
| TASA POR SERVICIOS SANITARIOS..... | 12 |
|------------------------------------|----|

##### **CAPÍTULO OCTAVO**

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA..... | 14 |
|--------------------------------------|----|

##### **CAPÍTULO NOVENO**

|                          |    |
|--------------------------|----|
| DERECHOS DE OFICINA..... | 14 |
|--------------------------|----|

##### **CAPÍTULO DÉCIMO**

|                               |    |
|-------------------------------|----|
| DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN..... | 15 |
|-------------------------------|----|

##### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

|                                          |    |
|------------------------------------------|----|
| DERECHO POR HABILITACION DE ANTENAS..... | 16 |
|------------------------------------------|----|

##### **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

|                                                                            |    |
|----------------------------------------------------------------------------|----|
| TASA POR INSPECCION DE ANTENAS.....                                        | 17 |
| <b>CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO</b>                                             |    |
| DERECHO POR OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PUBLICOS.....                      | 18 |
| <b>CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO</b>                                              |    |
| DERECHOS PARA REALIZAR ESPECTACULOS PUBLICOS.....                          | 19 |
| <b>CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO</b>                                              |    |
| PATENTES Y RODADOS MENORES.....                                            | 20 |
| <b>CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO</b>                                               |    |
| PATENTE DE AUTOMOTORES.....                                                | 21 |
| <b>CAPÍTULO DÉCIMO SEPTIMO</b>                                             |    |
| TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.....                                  | 21 |
| <b>CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO</b>                                              |    |
| TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL..... | 23 |
| <b>CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO</b>                                              |    |
| DERECHOS DE CEMENTERIO.....                                                | 24 |
| <b>CAPÍTULO VIGÉSIMO</b>                                                   |    |
| TASA POR SERVICIOS E INGRESOS VARIOS.....                                  | 24 |
| <b>CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO</b>                                           |    |
| DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.....                                   | 24 |
| <b>CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO</b>                                           |    |
| DERECHO AMBIENTAL.....                                                     | 26 |
| <b>CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO</b>                                           |    |
| TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES DE SALUD.....                             | 28 |
| <b>CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO</b>                                            |    |
| BONIFICACIONES.....                                                        | 28 |
| <b>CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO</b>                                            |    |
| EXENCIONES.....                                                            | 29 |
| <b>CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO</b>                                             |    |
| DISPOSICIONES GENERALES.....                                               | 38 |

# Ordenanza N° 3434/2021 y Modificatorias (Ordenanzas N° 3478/2022 y N° 3587/2024)

## ANEXO I- FISCAL AÑO 2025

### CAPÍTULO PRIMERO

#### TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 1º:** Por la prestación de los servicios de alumbrado público, común o especial, recolección de residuos domiciliarios y disposición final, riego y conservación y ornato de las calles, plazas y paseos, se abonará la Tasa que se establece en el Capítulo Primero de la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 2º:** El servicio de alumbrado se afectará a todo bien comprendido dentro de los 100 metros del foco de luz más cercano. El servicio se considerará existente hasta esa distancia, medido sobre la línea de edificación hacia todos los rumbos por los ejes de las calles y ambas aceras. La interposición de una o más calles en la extensión de los 100 metros, no interrumpe los efectos del alcance, debiéndose agregar en los cálculos de distancia el ancho total de la calle o calles interpuestas en todos los rumbos y en línea recta.

**Artículo 3º:** El servicio de limpieza involucra el barrido de calles, recolección de residuos domiciliarios, el riego de calles de tierra, higienización y desinfección de la vía pública.

**Artículo 4º:** El servicio de conservación de la vía pública comprende el mantenimiento del pavimento como también el abovedado de calles de tierra, cunetas, alcantarillas, pasos de tierra, la poda del arbolado público, e higienización.

**Artículo 5º:** La tasa de alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública o indistintamente de servicios públicos, debe abonarse estén o no los inmuebles ocupados, con o sin edificación y afecta a todos los inmuebles ubicados en aquellas zonas del Partido en las que el servicio se preste, total o parcialmente, diaria o periódicamente y entreguen o no, en su caso, los ocupantes de los inmuebles los residuos domiciliarios a los encargados de la recolección.

**Artículo 6º:** La base imponible de los servicios que componen esta tasa, está constituida por la extensión lineal de frente de cada inmueble y dentro de los radios y zonas establecidos de acuerdo con la Ordenanza N°1459 y sus modificatorias, y la Ordenanza N° 3138/2012 y sus modificatorias, Decreto Provincial N° 662/2015.

Liquidase esta tasa con un descuento del 50% sobre las partidas e inmuebles con frentes a dos calles que hagan esquina en los primeros 15 metros lineales a contar desde el ángulo de la esquina, salvo el servicio de alumbrado público en aquellos casos que tribute con una base imponible distinta.

**Artículo 7º: (Artículo modificado por Ordenanza N° 3587/2024)** Las zonas urbanas de la ciudad y localidades del Partido de 25 de Mayo podrán ser divididas en Zonas a efectos de establecer montos diferenciales de la presente Tasa.

Se establece como **Zona "A"** de la ciudad cabecera y del Interior del Partido de 25 de Mayo a la compuesta por las Parcelas y Manzanas que se detallan según planos que se adjuntan

como Anexos.

Se establece como **Zona “B”** de la ciudad cabecera y del Interior del Partido de 25 de Mayo a la compuesta por las Parcelas y Manzanas que se detallan según planos que se adjuntan como Anexos.

Se establece como **Zona “C”** de la ciudad cabecera y del Interior del Partido de 25 de Mayo a la compuesta por las Parcelas, Manzanas y Quintas que se detallan según planos que se adjuntan como Anexos.

**Artículo 8º:** La tasa por el Servicio Municipal de Alumbrado Público en la Ciudad de 25 de Mayo, en sus Circunscripciones I y II; en la Localidad de Norberto de la Riestra en su Circunscripción IV, Sección G; en la Localidad de Valdés en su Circunscripción X, Sección A; en la Localidad de Mosconi en su Circunscripción XI, Sección A y en la Localidad de San Enrique en su Circunscripción XII, Sección B; en la Localidad de Pedernales en su Circunscripción IV, Secciones A y B; en la Localidad de Gobernador Ugarte en su Circunscripción VI, Sección A y en donde los receptores de los mismos sean usuarios de las Empresas Prestadoras del servicio eléctrico, tributarán de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Primero de la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 9º:** La base imponible de la tasa será la cuantía del consumo eléctrico facturado por la empresa prestadora del servicio como importe básico por venta de energía eléctrica consumida por cada usuario.

**Artículo 10º:** Son contribuyentes del tributo y sujetos obligados al pago, los usuarios del servicio público de alumbrado que revistan, a la vez el carácter de usuarios de la empresa prestadora del servicio eléctrico y, en caso de incumplimiento por parte de aquellos, los titulares del dominio de los inmuebles afectados.

**Artículo 11º:** Los inmuebles ubicados con frente sobre calles límites de dos zonas, tributarán la Tasa correspondiente a la cual pertenezcan, por el o los servicios con los que ésta esté servida.

**Artículo 12º:** La liquidación para cada inmueble se realizará tomando el conjunto del monto determinado por cada servicio prestado en el radio de ubicación del inmueble. El monto de los mismos no podrá modificarse salvo los siguientes supuestos:

- a) Por modificación de la extensión lineal de frente a resulta de subdivisiones, unificaciones y anexiones.
- b) Por la comprobación de errores u omisiones dominiales, catastrales o administrativos.

**Artículo 13º:** Los responsables están obligados a comunicar formalmente y de inmediato a la autoridad de aplicación municipal cualquier modificación de la base imponible. Caso contrario y detectado la modificación por la autoridad municipal ésta procederá a efectuar de oficio las rectificaciones y ajustes del caso. Hasta que se produzcan una o cualquiera de estas situaciones a los efectos de la tributación, la base imponible continuará vigente hasta que se efectúen las correcciones del caso.

Para el supuesto de unificación parcelaria, la parcela resultante será categorizada, a los efectos determinados en este Capítulo, según el destino principal de la misma.

**Artículo 14º:** En las calles en que se implemente o modifique el servicio, la incorporación de los Contribuyentes afectados a la Tasa, se aplicará a partir de su habilitación por el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 15°:** El cambio de titulares de dominio o contribuyentes tendrá efectos tributarios únicamente en la forma y oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo, hasta ese momento subsiste la responsabilidad fiscal del contribuyente que figura en los Registros Municipales, cuando el titular de dominio no demuestre la transferencia de dominio.

Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocios y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente, abonarán la tasa por unidad, aún en el caso que no estén divididos.

**Artículo 16°:** Son contribuyentes de la tasa establecida en este Capítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares de dominio.
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.
- e) Los herederos o sucesores.

**Artículo 17°:** La contribución anual, que por esta Tasa deben abonar los contribuyentes, se liquidará bimestralmente en las fechas que determine el Departamento Ejecutivo en el Calendario Fiscal.

**Artículo 18°:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar la composición porcentual que en la Tasa de Alumbrado Público, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, corresponde a cada uno de los servicios que la integran.

Los inmuebles de Barrios Sociales que no cuentan con Partida inmobiliaria identificada porque aún no tienen Escrituras, abonarán la tasa mínima que estipulada en el artículo 2 inc. B del Capítulo primero de la Ordenanza Impositiva en forma bimestral hasta que regularicen su situación.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

**Artículo 19°:** Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponden al servicio normal de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas, como así los servicios especiales de desinfección de inmuebles y vehículos, desagote de pozos y otros similares, se abonará los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 20:** Serán responsables del pago:

- 1) Los propietarios y/o poseedores, en cuanto al servicio establecido en el Capítulo Segundo Artículo 4º, Inciso c) de la Ordenanza Impositiva, si una vez intimados a efectuarlos por su cuenta no lo realizarán dentro de los dos (2) días hábiles, serán responsables y deberán abonar el pago con el monto determinado por la tarea efectuada por la Municipalidad.

- 2) Los solicitantes de servicios en cuanto a las Tasas establecidas en el momento de peticionarse la prestación.

**Artículo 21°:** Para aquellos casos en que el servicio se preste a personas indigentes y sea debidamente certificado por el Departamento Ejecutivo, los valores determinados en el Artículo N° 4 del Capítulo Segundo de la Ordenanza Impositiva, se podrán reducir hasta un 100%.

Asimismo, se encuentran exentos del pago de los valores determinados en el Artículo N°4 los empleados Municipales que cobren un monto igual o inferior al de un Administrativo 4 y todos los empleados Municipales Jubilados.

**Artículo 22°:** Por todo servicio atmosférico solicitado y no realizado por causas ajenas a la Municipalidad, se retendrá el 50% de la tasa abonada reintegrándose previo pedido el 50% restante.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**

**Artículo 23°:** Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de los locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias, actividades financieras alcanzadas por la Ley 21.526 y sus modificatorias, aquellos afectados al engorde intensivo de ganado y similares a todo lo anterior, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 24°:** Serán responsables del pago de la Tasa de Habilitación de Comercios e Industrias por los montos establecidos de la Ordenanza Impositiva, los titulares de comercios, industrias, las entidades financieras alcanzadas por la Ley 21.526 y sus modificatorias y servicios alcanzados por la Tasa, debiendo abonarlo en el momento de requerir la misma.

No se procederá a efectuar ningún trámite de habilitación sin el previo pago de la Tasa correspondiente, el que se efectivizará al momento de la presentación de la solicitud. El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo dará lugar a más de las multas aplicables a la clausura del local o instalación hasta que el responsable regularice su situación.

**Artículo 25°:** DISPOSICIONES COMUNES AL CAPÍTULO:

- a) La habilitación se abonará por única vez al momento de solicitar la misma. Tendrá una vigencia máxima de un año. Todas las habilitaciones caducan provisoriamente el primer día hábil de cada año y se mantienen en este estado hasta el 31 de marzo del mismo ciclo, período en el cual se procederá a la rehabilitación, luego de éste, la habilitación caducará en forma definitiva.
- b) La rehabilitación se realizará en forma gratuita, siendo condición exigible tener la Tasa de Seguridad e Higiene del comercio, abonada al día de rehabilitar.
- c) La rehabilitación gratuita se llevará a cabo desde el primer día hábil de cada año hasta el 31 de marzo del mismo ciclo, vencido este plazo, el comercio en cuestión podrá ser clausurado por falta de habilitación.
- d) Todos deberán presentar antes del 31 de abril de cada año, la Declaración Jurada anual de Reempadronamiento, quienes no lo hagan serán pasibles de sanciones y/o multas establecidas en la Ordenanza Municipal 3133/2012.

**Artículo 26°:** Los solicitantes deberán presentar en la Oficina de Habilitaciones del Municipio de 25 de Mayo, los siguientes requisitos de habilitación:

1. Completar el formulario de Iniciación de Actividades (por duplicado).
2. Deberán presentar:
  - Fotocopia del D.N.I del titular del comercio, industria o entidad a habilitar,
  - Contar con el pago al día de la Tasa de Servicios Públicos y Sanitarios del inmueble respectivo, si hubiere deuda el interesado podrá adherirse a un **plan de pago de hasta 6 (seis) cuotas mensuales y consecutivas a efectos de regularizar la situación**. En este caso se le otorgará un certificado de habilitación en trámite por única vez hasta finalizar las cuotas, momento en el cual se procederá a otorgar la Habilitación Definitiva. Si alguna de las cuotas entrase en Mora, se procederá a la clausura del comercio, hasta que regularice su situación.
  - Fotocopia del plano de obra aprobado por la secretaria de Obras Públicas del Municipio de 25 de Mayo y el visado de los Colegios Profesionales, Técnicos de la materia o Ingeniero del bien inmueble objeto del trámite a solicitar. En su defecto, se analizarán las circunstancias del caso y la documentación sustitutiva a presentar.
  - En los casos de inmuebles locados, dados en comodato y/o cesión de derechos del inmueble, deberán presentar original y copia del contrato de Locación, con firma certificada ante Escribano Publico o Juzgado de Paz.
  - En los casos de ser propietario/s del/los bien/es a habilitar, deberán presentar original y copia del Título de propiedad.
  - Cuando se tratare de sociedades comerciales, cooperativas, mutuales, y/u otra forma asociativa, se deberá adjuntar la documentación correspondiente que acredite su constitución, fusión, transferencia, y/o modificación y su respectiva inscripción ante el Organismo competente. La citada documentación deberá ser: Acta constitutiva, Escritura Pública, Estatuto, Libros de Acta, debiendo existir una concordancia entre quien solicita la habilitación y la documentación acompañada.
  - En los casos de comercios y/o industrias que manipulen alimentos, los responsables deberán tramitar la libreta sanitaria de cada una de las personas que intervenga en el proceso.

**Artículo 27º:** En los casos en que se compruebe a través de una inspección la existencia de locales comerciales sin la correspondiente habilitación, ni su solicitud iniciada, se procederá a:

- a) Habilitación de oficio en cuanto resulte factible por no contravenir las normas en vigencia o en su defecto la clausura.
- b) Percepción de los correspondientes derechos de habilitación.
- c) Percepción de la multa correspondiente según el artículo 44 de la Ordenanza Municipal 3133/2012.

**Artículo 28º:** CLAUSURA Y PERDIDA DE HABILITACION:

Para los supuestos en que el contribuyente haya tenido 3 (tres) o más clausuras durante el año se procederán a la clausura definitiva del comercio y/o industria.

Aquellos que sean reincidentes en la morosidad en el pago de las tasas, se procederá a la clausura del establecimiento por el término que establezca el Departamento Ejecutivo.

## **CAPÍTULO CUARTO**

## TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

**Artículo 29º:** Por los servicios de Inspección destinados a observar el cumplimiento de las disposiciones provinciales y municipales, a fin de preservar la seguridad, salubridad e higiene en los lugares donde se desarrollen actividades comerciales, industriales, de locación de bienes, de obras, servicios, actividades financieras alcanzadas por la Ley 21.526 y sus modificatorias, actividades de características similares a las enumeradas precedentemente, aun cuando el objeto sea la prestación de servicios públicos y las mismas se encuentren sujetas al poder de policía Municipal; ya sea que fueran prestadas a título oneroso, lucrativo o no, realizadas de forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, se abonaran por cada local, establecimiento y/o oficinas, cuya actividad requiera habilitación municipal, la tasa que fije el Apartado Impositivo.

**Artículo 30º:** La base imponible estará dada por el número de personas encargadas y/o asignadas a la explotación del comercio, industria, cooperativas de trabajo, consorcio de cooperativas, como propietario o en relación de dependencia, que trabajen efectivamente en jurisdicción municipal. No se computarán a los fines de esta Tasa los miembros de los directorios, consejos de administración, corredores y viajantes. Cuando la explotación este a cargo de un grupo familiar, ésta se considerará como una unidad tributaria. En las operaciones realizadas por entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada periodo. En caso de no poder aplicar el método de devengado sobre el procedimiento para la determinación de la base imponible, será de aplicación supletoria lo dispuesto por el "Título II del Libro Segundo-Parte Especial del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley 10.397 (p.o. 1999) y sus modificaciones".

NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE, LOS SIGUIENTES VALORES:

-Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado e Impuesto para los Fondos Nacionales de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y los Combustibles.

-Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectuados, por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.

-Los ingresos correspondientes por la venta de Bienes de Uso. INICIO DE ACTIVIDADES:

En caso de iniciación de actividades que no cuenten con el valor de las ventas anuales del ejercicio anterior, el Departamento Ejecutivo fijará la base imponible de Oficio o sobre información de comercios, industrias o servicios del mismo ramo y/o actividad.

### **Artículo 31º:** OTRAS BASES IMPONIBLES ESPECIALES

- A) Para las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible será constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el periodo fiscal de que se trate. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo nro. 2 inciso a del citado texto legal. En el caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas, desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.
- B) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se exceptúan especialmente en tal carácter:

- a- La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b- Las sumas ingresadas por locación de bienes de inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravámenes, así como las provenientes de cualquier otra

inversión de sus reservas.

- C) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del periodo fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compras-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.
- D) En los casos de operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas en la ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de La Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible. En el caso de comercialización de bienes usados, recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

**Artículo 32º:** El departamento Ejecutivo, podrá autorizar y tributar sobre esta base imponible a aquellas actividades condicionadas a precios fijos preestablecidos y sin posibilidad de libre variación de acuerdo a la oferta y la demanda, establecidos por expresas disposiciones legales. A los fines de la verificación correspondiente, el municipio podrá exigir contratos, convenios, resoluciones oficiales, facturas y toda documentación legal, contable administrativa, que a su juicio fuera necesaria para satisfacerse sobre la procedencia de aplicación de la base imponible especial. A opción del contribuyente, el derecho podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

**Artículo 33º:** RESPONSABLES Y CONTRIBUYENTES:

Son Contribuyentes de la Tasa las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades señaladas en el Artículo N° 29.

Son responsables del pago de la presente tasa, los solicitantes del servicio y/o titulares de comercios, industrias, actividades financieras alcanzadas por la Ley 21.526 y sus modificatorias, a abonar por cada local o lugar habilitado lo detallado en el Apartado Impositivo.

No se considerarán contribuyentes para el cálculo de la presente Tasa a las Asociaciones Civiles, o entidades deportivas y sociales.

**Artículo 34º:** PAGO:

El período fiscal será el año calendario. Los vencimientos estarán establecidos en el calendario fiscal determinado por el Departamento Ejecutivo y se abonarán las cuotas liquidadas bimestralmente, disponiendo de una fecha de vencimiento general y contando con un día de gracia, que será el primer día hábil siguiente del vencimiento general.

De no realizar el pago en las fechas establecidas en el párrafo anterior, el contribuyente perderá la bonificación por buen cumplimiento y se sumaran los intereses punitivos.

**Artículo 35º:** CESE DE ACTIVIDADES:

El contribuyente deberá informar a la Municipalidad de 25 de Mayo cuando cese la actividad de su comercio y/o industria. Con una antelación de 15 días de producido. De no ser así y no poder probar la efectiva cesación, el contribuyente continuará siendo responsable del pago hasta el momento del otorgamiento del cese.

El Municipio de 25 de Mayo, otorgará el cese de actividades cuando el contribuyente alcanzado no registre deuda en concepto de tasas, derechos de multa y/o cargos que le correspondieran.

En caso de baja retroactiva, serán certificación de baja las constancias emitidas por otros organismos tributarios, estatales, nacionales y/o la constatación fehaciente por parte del D.E con el aval de dos testigos.

**Artículo 36°:** TRANSFERENCIA: En los casos de transferencias de negocios o industrias, el adquirente que continuará con las actividades de la explotación será solidariamente responsable del pago de las tasas adeudadas por el anterior propietario si no se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales que regulan dichas transferencias.

**Artículo 37°:** OBLIGACIONES:

Los contribuyentes y las Entidades Financieras quedan obligados a:

- Para el caso de las Instituciones financieras bancarias alcanzadas por la Ley 21.526 y sus modificatorias o aquellas similares a la actividad financiera, deberán presentar la declaración jurada de Entidades Financieras de forma bimestral, a fin de realizar el cálculo de la tasa.
- Exhibir en un lugar visible la habilitación municipal, REBA y el control de plagas.
- Para las Inspecciones deberán contar con:
  - La Declaración Jurada anual de Reempadronamiento,
  - La libreta sanitaria si la actividad lo requiere,
  - Contar con el REBA si la actividad lo requiere, vigente a la fecha de la Inspección.
  - Certificado de control de plagas si la actividad lo requiere, vigente a la fecha de la inspección,
  - La certificación Anti siniestrar si la actividad lo quiere, vigente a la fecha de la inspección,
  - Los recibos abonados al día de la tasa de seguridad e higiene, que mostraran a los inspectores municipales cada vez que lo requieran.

El incumplimiento de lo dispuesto dará lugar a las multas establecidas en el Artículo 74 de la Ordenanza Municipal N° 3133/2012 o a la clausura del comercio y/o industria, hasta que el responsable regularice la situación.

**Artículo 38°:** El Departamento Ejecutivo queda facultado para realizar compulsas de libros o exigir comprobantes o documentos, o estimar de oficio la base imponible o enviar inspecciones a los lugares o establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a ese tributo, o requerir el auxilio de la fuerza pública u orden para llevar a cabo las inspecciones o registros de locales y libros de los contribuyentes cuando se opongan u obstaculicen la realización de las mismas a los efectos del cobro en los siguientes casos:

- a) Cuando se considere que la Declaración Jurada efectuada por el contribuyente no se ajusta a la verdad.
- b) Cuando el contribuyente no haya presentado la Declaración jurada dentro del plazo establecido.

En todos los casos el contribuyente será notificado en forma fehaciente de la base imponible asignada, para que, dentro de los treinta días, prueben mediante documentación fehaciente lo contrario, en su defecto, quedará firme el importe estimado y se procederá sin más a la liquidación de la Tasa.

La autoridad de aplicación podrá efectuar inspecciones periódicas para constatar dichas circunstancias, siendo válida la determinación de oficio que se practicará a los efectos tributarios, salvo prueba en contrario.

**Artículo 39°:** Autorícese al Departamento Ejecutivo a denegar el otorgamiento de la habilitación municipal en aquellos comercios y/o industrias que no haya cumplido con los requisitos establecido en los artículos anteriores, a realizar clausuras y/o secuestros preventivos de mercaderías cuando de acuerdo al dictamen de las oficinas técnicas municipales, se vea afectada o en riesgo la salud de los habitantes.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **TASA DE HABILITACION TURISTICA MUNICIPAL ANUAL**

#### **TITULO I**

#### **Artículo 40°:**

1. Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de los establecimientos que ofrezcan la prestación del servicio de ALOJAMIENTO TURISTICO TEMPORARIO (ATT), en sus diferentes categorías en el Partido de 25 de Mayo, regulados en la Ordenanza N°3385/2020.
2. La base imponible estará dada por la cantidad de plazas de capacidad de personas por unidad de Alojamiento.
3. Serán responsables del pago de la Tasa de habilitación turística municipal anual por los montos establecidos de la Ordenanza Impositiva, los titulares, apoderados o responsables sustitutos de los ATT, debiendo abonarlo en el momento de requerir la misma.
4. No se procederá a efectuar ningún trámite de habilitación sin el previo pago de la Tasa correspondiente, el que se efectivizará al momento de la presentación de la solicitud. El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo dará lugar a más de las multas aplicables a la clausura del local o instalación hasta que el responsable regularice su situación.
5. La habilitación se abonará al momento de solicitar la misma. Tendrá una vigencia máxima de un año. Todas las habilitaciones caducan provisoriamente el primer día hábil de cada año y se mantienen en este estado hasta el 31 de enero del mismo ciclo, período en el cual se procederá a la rehabilitación, luego de éste, la habilitación caducará en forma definitiva.
6. Para obtener la rehabilitación será condición exigible tener la Tasa por inspección de Seguridad e Higiene de los ALOJAMIENTO TURISTICO TEMPORARIO (ATT), abonada al día de rehabilitar.
7. En los casos en que se compruebe a través de una inspección la existencia de locales comerciales sin la correspondiente habilitación, ni su solicitud iniciada, se procederá a:
  - a) Habilitación de oficio en cuanto resulte factible por no contravenir las normas en vigencia o en su defecto la clausura.
  - b) Percepción de los correspondientes derechos de habilitación.
  - c) Percepción de la multa correspondiente según el artículo 44 de la Ordenanza Municipal 3133/2012.
8. Para los supuestos en que el contribuyente haya tenido 3 (tres) o más clausuras durante el año se procederán a la clausura definitiva del comercio. Aquellos que sean reincidentes en la morosidad en el pago de las tasas, se procederá a la clausura del establecimiento por el término que establezca el Departamento Ejecutivo.

9. Todos los requisitos exigibles para la obtención de dicha Habilitación están regulados en la Ordenanza N° 3385/2020.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LOS ALOJAMIENTOS TURISTICOS TEMPORARIOS (ATT)**

#### **Artículo 41º:**

1. Por los servicios de Inspección destinados a observar el cumplimiento de las disposiciones provinciales y municipales, a fin de preservar la seguridad, salubridad e higiene en los lugares donde se desarrollen la prestación del servicio de ALOJAMIENTO TURISTICO TEMPORARIO (ATT).
2. La base imponible estará dada por la cantidad de plazas de capacidad de personas por unidad de Alojamiento.
3. El período fiscal será el año calendario. Los vencimientos estarán establecidos en el calendario fiscal determinado por el Departamento Ejecutivo y se abonaran las cuotas liquidadas bimestralmente, disponiendo de una fecha de vencimiento general y contando con un día de gracia, que será el primer día hábil siguiente del vencimiento general. De no realizar el pago en las fechas establecidas en el párrafo anterior, el contribuyente perderá la bonificación por buen cumplimiento y se sumaran los intereses punitivos.
4. El contribuyente deberá informar a la Municipalidad de 25 de Mayo cuando cese la actividad de su comercio y/o industria. Con una antelación de 15 días de producido. De no ser así y no poder probar la efectiva cesación, el contribuyente continuará siendo responsable del pago hasta el momento del otorgamiento del cese. El Municipio de 25 de Mayo, otorgará el cese de actividades cuando el contribuyente alcanzado no registre deuda en concepto de tasas, derechos de multa y/o cargos que le correspondieran.
5. En los casos de transferencias de negocios o industrias, el adquirente que continuará con las actividades de la explotación será solidariamente responsable del pago de las tasas adeudadas por el anterior propietario si no se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales que regulan dichas transferencias.
6. Autorícese al Departamento Ejecutivo a denegar el otorgamiento de la habilitación municipal en aquellos Alojamientos Turísticos Temporarios que no haya cumplido con los requisitos establecido en los artículos anteriores y en la ordenanza 3385/2020, a realizar clausuras y/o secuestros preventivos de mercaderías cuando de acuerdo al dictamen de las oficinas técnicas municipales, se vea afectada o en riesgo la salud de los habitantes.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **TASA POR SERVICIOS SANITARIOS**

#### **TÍTULO I**

**Artículo 42º:** Por los servicios de agua corriente y de cloacas de todo inmueble, con edificación o sin ella, comprendido dentro del radio en que se extiendan las obras y una vez que las mismas hayan sido liberadas al servicio se deberá abonar la Tasa que se establece en el Capítulo Quinto de la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 43º:** La Tasa se fija de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Cuando no se aplique el servicio medido de agua corriente, de acuerdo al monto base asignado en relación a las franjas de valuación según se determinen en la el CAPÍTULO Séptimo de la Ordenanza Impositiva, tanto para el servicio de agua corriente como para el servicio de desagües cloacales.
- b) Cuando se aplique el servicio medido de agua corriente, de acuerdo a la Tasa establecida en relación al consumo registrado; el servicio de desagües cloacales, en este caso, será liquidado en proporción a dicho consumo.

En todos los casos el servicio mínimo se abonará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Séptimo de la Ordenanza Impositiva.

## **TITULO II**

**Artículo 44º:** Son contribuyentes y obligados al pago de la Tasa de Agua Corriente y desagües Cloacales:

- a) Los propietarios de los inmuebles afectados con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño, solidariamente con los titulares de dominio.
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.
- e) Los herederos y las sucesiones.

**Artículo 45º:** Son contribuyentes y obligados al pago de los servicios técnicos especiales, derechos de aprobación de planos y demás servicios contemplados en este Capítulo, los interesados que soliciten el servicio.

**Artículo 46º:** Las Ordenanzas municipales establecerán en cada caso las obras y servicios que afecten a cada zona, comenzando a regir la obligación fiscal, de tributación desde la fecha en que el Departamento Ejecutivo disponga la liberación de las obras al público.

**Artículo 47º:** Cuando se utilice el cobro del servicio de agua corriente por el sistema de medición de consumo y el aparato medidor no funcionará correctamente se tributará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si hubiera mediciones anteriores, conforme al consumo registrado durante el mismo período en el año inmediato anterior.
- b) Si no hubiera mediciones anteriores, por el sistema establecido en el Capítulo Séptimo de la Ordenanza Impositiva, según corresponda.

**Artículo 48º:** El Departamento Ejecutivo queda facultado a proceder a la restricción del servicio de agua corriente en caso de falta de pago de las dos últimas cuotas devengadas o cuando se violen disposiciones de la reglamentación Municipal o Provincial que regulan las obras sanitarias domiciliarias, previa intimación fehaciente.

**Artículo 49º:** El pago de la Tasa por agua corriente y cloacas se efectuará bimestralmente en las oportunidades que el Departamento Ejecutivo determine en el correspondiente año fiscal.

**Artículo 50º:** El pago de las Tasas y tarifas por servicios técnicos, aprobación de planos,

inspección de obras sanitarias y todo lo demás se efectuará al momento de la solicitud del servicio de que se trate.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA**

**Artículo 51º:** Son responsables del pago de esta tasa los elaboradores, fraccionadores, distribuidores, introductores o representantes de productos alimenticios, transportistas y peticionante de toda actividad, acto, trámite o servicio que conciernen a la inspección veterinaria.

- a) Todo elaborador, fraccionador, distribuidor, introductor o representante de productos alimenticios deberá proceder a su inscripción como tal en un Registro a cargo de la Dirección de Bromatología.

La inscripción en el Registro de elaboradores, fraccionadores y/o distribuidores a que se refiere el párrafo anterior tendrá validez anual y será requisito previo para que los registrados en el mismo puedan comercializar, elaborar o circular los productos en jurisdicción de este Partido.

La Dirección de Bromatología no expedirá permiso de venta o distribución a favor de aquellos que no estén registrados o no hayan renovado la respectiva inscripción a su vencimiento y dará traslado a la Dirección de Recaudación de las constancias del Registro a efectos de la verificación y control del pago de las Tasas establecidas en este Capítulo Octavo de la Ordenanza Impositiva.

- b) Sustancia alimenticia de cualquier porte deberá abonar por cada unidad lo establecido en Capítulo Octavo, de la Ordenanza Impositiva.
- c) Todo vehículo de transporte de pasajeros y/o cargas deberá abonar en concepto de Permiso de Transito la Tasa establecida en el Capítulo Octavo, de la Ordenanza Impositiva.
- d) Toda actividad, acto, trámite o servicio de la administración a solicitud del peticionante que requiera la remisión de expedientes a los Organismos Provinciales deberán abonar Tasa establecida en el Capítulo Octavo, de la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 52º:** La comercialización de productos comprendidos en este Capítulo, sin la correspondiente constancia de que han sido inspeccionados y/o controlados por la autoridad Sanitaria Municipal, de conformidad con lo que establece la legislación municipal en la materia, dará lugar a la determinación de oficio del gravamen y/o el secuestro y decomiso de los productos a cargo del infractor, sin perjuicio de las penalidades que por las contravenciones en que se hubiera incurrido pudieran corresponder, así como los recargos, multas e intereses que correspondan por infracción a las obligaciones y deberes fiscales.--

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **DERECHOS DE OFICINA**

**Artículo 53º:** HECHO IMPONIBLE. Por cada acto, trámite o gestión que se promueva para la obtención de servicios administrativos y/o técnicos que preste la Municipalidad de 25 de Mayo, se deberán abonar los montos fijados en el Apartado Impositivo anual.

**Artículo 54º:** RESPONSABLES Y CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables de

este gravamen los peticionante o beneficiarios destinatarios de toda actividad, acto o trámite de servicio de la administración. En los casos de transacciones inmobiliarias y/o comercios, serán solidariamente responsables el Escribano, Martillero, Corredor Inmobiliario y/o demás profesionales intervinientes.

**Artículo 55º:** El pago del gravamen deberá efectuarse al momento de presentar la solicitud. Cuando se trate de actividades o servicios que realice la administración de oficio, deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente.

Los derechos se abonarán en la Tesorería Municipal o Delegaciones Municipales facultándose al Departamento Ejecutivo a fijar los recaudos y condiciones de pago.

**Artículo 56º:** El desistimiento por el interesado en cualquier estado de la tramitación o de la resolución contraria al pedido no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, los que se consideraran firmes, ni eximirá del pago de los que pudieran adecuarse.

**Artículo 57º:** Los derechos abonados por diligenciamientos de oficios judiciales, certificados profesionales o particulares, sobre informe de deuda o cualquier otro concepto, caducarán a los treinta (30) días de la fecha de pago. A partir del vencimiento, deberán abonarse nuevamente los derechos para la ampliación o liberación que se requiera

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN**

**Artículo 58º:** Los derechos establecidos en el presente Capítulo comprenden el estudio y aprobación de planos, permisos de alineación, nivel, inspección y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos y técnicos especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: Certificados catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupaciones provisorias de espacios de veredas y otros similares, aunque a algunos se les asignen tarifas independientes de esta misma Ordenanza.

Tales tarifas se computarán al sólo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la Tasa General por corresponder a una instalación posterior a la obra y otros supuestos análogos.

La Base Imponible estará dada por los metros cuadrados de superficie cubierta y los metros cuadrados de superficie semicubierta de acuerdo al destino y tipo de construcción de la escala del Punto 1 del Artículo 19 del Anexo II Ordenanza Impositiva, Derecho de Construcción, Capítulo X.

En el caso de obras a construir, los derechos se liquidarán fijando la categoría de la escala en base a las características especificadas en planos y planillas. Estos derechos podrán ser reajustados en el caso que al finalizar la obra, ésta sea de una categoría mayor a la fijada anteriormente.

**Artículo 59º:** En el caso de presentación de planos de obras, los derechos deberán ser ingresados al momento de la presentación de la carpeta de obra a los valores vigentes a la fecha de pago y los demás servicios contemplados en este Capítulo serán satisfechos al momento de requerirse los mismos a valores del momento.

**Artículo 60º:** El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer la forma de pago de los derechos hasta un máximo de tres (3) cuotas mensuales, consecutivas, sin intereses y con carácter general.

**Artículo 61º:** En el supuesto de adherirse al plan de facilidades, el pago del anticipo o cuota parcial no implica la aprobación del plano. El incumplimiento por parte del obligado del plan de pagos, hace aplicable el régimen de actualización de deudas devengadas a la fecha del incumplimiento y faculta

a la Municipalidad a iniciar las acciones judiciales por vía de apremio para el cobro de la deuda.

En caso de que el obligado incumpla el plan de pagos se produce la caducidad automática.

Los planos de obra se aprobarán una vez finalizado el plan de pago tanto de los derechos de construcción como de las tasas municipales.

**Artículo 62°:** Son contribuyentes de los derechos a que se refiere este Capítulo los propietarios y responsables solidarios, los ingenieros, arquitectos, maestros mayores de obras o constructores intervinientes. Los propietarios no podrán liberarse de su compromiso alegando haber entregado fondos a estos para el pago o haber incluido los derechos en el precio de la obra o servicio contratado.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 63°:** Las reparticiones públicas nacionales o provinciales, abonen o no los presentes Derechos, tendrán la obligación previa a la iniciación de la obra, de presentar ante las oficinas técnicas municipales los respectivos planos para su aprobación y posterior incorporación al Catastro Municipal.

**Artículo 64:** Cuando se soliciten alguno de los servicios comprendidos en este Título, se deberá constatar previamente que el inmueble no registra deuda por tasas y/o derechos municipales hasta el momento de solicitud.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

### DERECHO POR HABILITACION DE ANTENAS

**Artículo 65°:** Por servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación necesaria para el emplazamiento, construcción, registración y habilitación de antenas, torres, estructuras soportes y sus equipos y complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará, por única vez, la tasa que al efecto se establezca en el Apartado Impositivo Anual y siempre que las instalaciones estén vinculadas a actividades con fines lucrativos.

**Artículo 66°:** La base imponible estará dada por los derechos por el emplazamiento de antenas, torres, estructuras soportes y sus equipos y elementos complementarios, utilizados para la prestación de cualquier tipo de los servicios, sea éste de telefonía fija, telefonía celular, radios AM y FM, enlaces de radiotaxi, televisión, sistemas complementarios de radiodifusión, transporte de voz y datos con conexión punto a punto o punto multipunto utilizado por empresas o personas físicas (redes privadas), y Distribución y transporte de energía (de alta, media o baja tensión y por distribución troncal, tanto transportistas independientes como empresas concesionarias o grandes usuarios que utilicen Estructuras Soporte propias conforme la ley 24.065 y decreto reglamentario), entre otros.

**Artículo 67°:** Son responsables de estos derechos y están obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación, prestadoras o titulares de servicios para cuya prestación requieran el emplazamiento y funcionamiento de instalaciones a las que hace referencia el presente Título.

**Artículo 68°:** El pago del Derecho por Habilitación de Antena se abonará por única vez, previo a la habilitación, al momento de la solicitud y permiso de instalación.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **TASA POR INSPECCION DE ANTENAS**

**Artículo 69º:** Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad, condiciones de registración y condiciones de mantenimiento, de los aspectos constructivos de cada estructura soporte y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), de telefonía fija, telefonía celular, radios AM y FM, enlaces de radiotaxi, televisión, sistemas complementarios de radiodifusión, transporte de voz y datos con conexión punto a punto o punto multipunto utilizado por empresas o personas físicas (redes privadas), y Distribución y transporte de energía (de alta , media o baja tensión y por distribución troncal, tanto transportista independientes como empresas concesionarias o grandes usuarios que utilicen Estructuras Soporte propias conforme la ley 24.065 y decreto reglamentario), entre otros, se abonará bimestralmente la tasa que al efecto se establezca en el Apartado Impositivo y siempre que las instalaciones estén vinculadas a actividades con fines lucrativos y/o comerciales.

**Artículo 70º:** Los derechos se abonarán por cada estructura de soporte o de piso, antena, torre o similar previamente habilitada y por cada una de las empresas usuarias adheridas a la misma, los importes establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 71º:** Son responsables de estos derechos y están obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación, propietario y/o usuario de la estructura soporte, prestadores o titulares de servicios para cuya prestación requieran el emplazamiento y funcionamiento de instalaciones a las que hace referencia el presente Título, cualquiera de ellos será solidariamente responsable frente a la Comuna.

**Artículo 72º:** El pago de Inspección de Antenas se abonará bimestralmente, según los vencimientos establecidos en el calendario fiscal anual que determina el Departamento Ejecutivo.

Podrá solicitar la eximición del pago de la presente tasa, aquellas Radios FM que cuenten con la habilitación otorgada por el Organismo Nacional de radio difusión correspondiente y conforme a la reglamentación vigente.

Quienes no cuenten con dicha habilitación quedarán obligados a pagar la Tasa de Inspección de antenas.

**Artículo 73º: OBLIGACIONES.** Los contribuyentes y/o responsables por los servicios alcanzados en el hecho imponible, deberán informar a través de una Declaración Jurada el detalle de cada una de las empresas usuarias adheridas a cada estructura de soporte o de piso, antena, torre o similar, habitadas en el Partido de 25 de Mayo, sean de su propiedad o bien, ostenten la posesión o tenencia, con el fin de liquidar la presente Tasa.

La no presentación de dicha Declaración Jurada no obstará que el Departamento Ejecutivo, de oficio, realice los relevamientos, pedidos de informes y/o estudios correspondientes, que permitan la determinación de la tasa en el presente capítulo.

**Artículo 74º:** Cualquier modificación y/o ampliación y/o compartición de la Estructura Soporte, Equipos y Elementos Complementarios que no haya sido agregada al expediente de obra al momento del otorgamiento del Uso Conforme Comunal, deberá ser informado a la Autoridad de Control mediante la presentación de la documentación pertinente a tal efecto dentro de los 30 días hábiles de producida. Si la modificación o cambio implicara algún riesgo inminente o potencial para los vecinos y/o el medioambiente, deberá ser informado fehacientemente dentro de las 12 Horas de ocurrido.

- El Propietario o Usufructuario de la Estructura Soporte, Equipos y Elementos Complementarios está obligado a conservar y mantener la misma en perfecto estado de conservación y mantenimiento, no solo de la obra civil sino también del predio donde se

encuentre instalada la Estructura Soporte (desmalezado, desratizado y limpieza en general). Asimismo, deberá proceder al desmantelamiento de ella cuando deje de cumplir su función, debiendo asumir los costos que devengan de dichas tareas. Por este motivo, deberá presentar un compromiso de desmonte y retiro de los materiales.

- Sin perjuicio de lo antedicho, la municipalidad podrá ejercer su poder de policía edilicio y sancionatorio, dictando la caducidad o revocatoria del Conforme Comunal otorgado. Todo ello dentro de un procedimiento administrativo donde se le otorgue al interesado el derecho de defensa, presentar pruebas y a ser oído, dictando una resolución debidamente fundada.
- En cualquier caso, el titular del inmueble/predio o Locatario, comodatario, etc. donde se encuentra emplazada la Estructura Soporte, Equipos y Elementos Complementarios deberá autorizar el libre acceso a personal acreditado por la Autoridad de Aplicación o quien ella designa para verificación y fiscalización, tanto previa como posterior a su instalación.

**Artículo 75°:** Una vez que se otorgue el uso conforme comunal y final de obra, la municipalidad estará en condiciones de liquidar esta Tasa. La falta del pago y la falta de presentación de la Declaración Jurada, será causal de revocación de la autorización y/o multas y/o desmantelamiento de la Estructuras Soporte, por cuenta y orden de la Propietaria o Usufructuaria.

## **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

### **DERECHO POR OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PUBLICOS**

**Artículo 76°:** Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos establecidos en el Apartado Impositivo Anual:

- a) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subterráneo, superficie, por particulares o empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras u otras instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permite la legislación vigente, con excepción de la ocupación de letreros en la vía pública.
- b) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.
- c) La ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido.
- d) Estacionamiento de vehículos: por unidad, tiempo y ubicación, según lo normado en la Ordenanza N° 3268/2016.

Del total de los fondos recaudados, se afectará el 70 % a la Liga Veinticinqueña de Fútbol, con destino al sostenimiento del fútbol infantil. Solo se podrán distribuir estos fondos por medio de transferencia bancaria a la cuenta que haya informado dicha entidad y en forma mensual, tomando el importe percibido en el mes inmediato anterior, según surja del Estado de Ejecución de Recursos. En el supuesto de no verificarse la transferencia de los fondos en la forma prescripta en este Artículo, este incumplimiento será considerado falta grave.

La Entidad receptora, deberá rendir cuentas al Municipio con el aporte de facturas y/o documento equivalente, que cumplan con los requisitos establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, justificando la aplicación de los fondos.

El 30 % restante, será destinado a gastos administrativos, indumentaria o instrumentos de utilidad, entre otros, para las tareas que realiza el personal afectado al sistema, en forma directa o indirecta.

**Artículo 77°:** Previo al uso, ocupación, instalación y realización de obra, deberá solicitarse el

correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quién podrá acordarlo o negarlo al solicitante de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.

**Artículo 78º:** Por casos de ocupación y/o uso autorizado la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, lo que no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados.

**Artículo 79º:** Serán responsables de los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.

## **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**

### **DERECHOS PARA REALIZAR ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 80º:** Por la realización de funciones teatrales, partidos de fútbol, boxeo, bailes, recitales, desfiles de modelos, cinematográficas, circenses, carreras automovilistas o similares, reuniones o espectáculos análogos, organizadas por personas físicas o jurídicas de carácter público, abonarán los derechos que exige el Apartado Impositivo.

**Artículo 81º:** Tratándose de espectáculos en los que medie pago de entrada y/o personas concurrentes será de acuerdo con el Apartado Impositivo anual. En caso de juego será por unidad. En caso de carreras de caballo o similar será por reunión.

Se llama entrada a cualquier billete o tarjeta al que se le asigne un precio y que se exige como condición para tener acceso a un espectáculo, con o sin derecho a consumición.

**Artículo 82º:** Serán contribuyentes de este derecho el titular o responsable de la sala o establecimiento, los espectadores y/o concurrentes, empresarios y/o entidades patrocinantes que se beneficien con la explotación, actuarán, además, como agentes de retención de derechos que correspondan, en los casos, formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo o la Ordenanza.

**Artículo 83º:** Para todo espectáculo público donde medie el pago de entrada, el ente organizador deberá presentar seguro de espectador, requisito sin el cual el D.E. no hará lugar a la correspondiente autorización.

**Artículo 84º:** Los agentes de percepción deberán ajustarse al siguiente procedimiento, normas y obligaciones:

- a) Con la antelación que fijará el Departamento Ejecutivo presentarán ante la autoridad administrativa municipal una solicitud de permiso de espectáculo público, en la cual consignará, como mínimo, lugar, fecha y horario de realización, los artistas intervinientes o modalidades de un espectáculo según las categorías establecidas en la Ordenanza Impositiva Anual y el precio de la entrada.
- b) Presentará, en la oportunidad señalada en el inciso anterior, para el control, sellado y/o perforación respectiva, los talonarios de entradas numeradas correlativamente.
- c) El derecho correspondiente deberá cobrarse junto con la entrada respectiva o consumición con derecho al espectáculo o tarjeta donde conjuntamente con la entrada se involucra importe, comida y/o bebida.

Cuando la entrada, tarjeta o consumición involucre comida o bebida, aún en el caso de que el valor de estos últimos se discrimine, el derecho respectivo se liquidará sobre el cuarenta por ciento (40%), del valor total de la misma.

**Artículo 85°:** En el caso de espectáculos en que el derecho correspondiente se determina en base al valor y número de entradas vendidas, el agente de percepción deberá abonar el mínimo fijado en esta ordenanza al momento de la presentación de solicitud de permiso. Una vez efectuado el espectáculo el agente de percepción dentro de los cinco (5) días siguientes al mismo presentará la planilla y resumen correspondiente y en base a las constancias de la misma se determinará y se abonará el correspondiente derecho.

La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la no autorización y sellado o perforado de entradas para el siguiente espectáculo y hasta que el agente de percepción no regularice la situación se mantendrá vigente esta prohibición.

En caso de surgir diferencia entre las constancias de la planilla presentada por el responsable y las verificaciones practicadas por el inspector municipal respecto al número de entradas vendidas o de personas concurrentes, se estará a lo que éste diga en su constancia de control.

**Artículo 86°:** Para la realización de los espectáculos públicos de cualquier naturaleza deberá requerirse permiso municipal, en las oficinas correspondientes, con una antelación de cinco (5) días hábiles, salvo casos excepcionales debidamente justificados. La entrega del correspondiente permiso queda supeditada a la pertinente autorización por parte del Departamento Ejecutivo y al previo registro por la oficina competente de los talonarios de entrada.

**Artículo 87°:** Podrán eximirse de los derechos establecidos en el presente Título, las instituciones benéficas, culturales y entidades religiosas debidamente inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público de la Municipalidad de 25 de Mayo.

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO**

### **PATENTES Y RODADOS MENORES**

**Artículo 88°:** Por los vehículos radicados en el Partido que utilicen la vía pública no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones se abonarán los importes que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 89°:** A los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo los vehículos se categorizan de la siguiente manera:

- 1) Motocicletas, Motonetas, Ciclomotores y similares con o sin sidecar; según modelo, año y potencia:

| CATEGORÍA | CILINDRADA         |
|-----------|--------------------|
| 1ra.      | Hasta 100 c. c.    |
| 2da.      | De 101 a 150 c. c. |
| 3ra.      | De 151 a 300 c. c. |
| 4ta.      | De 301 a 500 c. c. |
| 5ta.      | De 501 a 750 c. c. |
| 6ta.      | Más de 751 c. c.   |

**Artículo 90°:** El impuesto por Patente de Rodados Menores se cobrará por semestre en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo para cada categoría de vehículo.

**Artículo 91°:** Por cada chapa patente o duplicado se abonará el importe que determine el Departamento Ejecutivo, no pudiendo ser inferior al 20% del valor de patentamiento de la categoría a que corresponda.

**Artículo 92°:** A efectos del cómputo de años de antigüedad se tomará como fecha de iniciación al primero de Enero del año siguiente al de la fabricación, construcción, o en su defecto de adquisición del bien.

**Artículo 93º:** El pago del Impuesto es requisito previo para obtener la chapa de identificación o la que correspondiese en su caso. Los representantes, consignatarios o vendedores o agentes autorizados para la venta de los vehículos alcanzados para este Impuesto están obligados a asegurar el pago del Impuesto respectivo por parte del adquirente, suministrando la documentación necesaria al efecto. A tales fines dichos responsables deberán exigir a los compradores de cada vehículo la presentación de la declaración jurada o título de propiedad y comprobantes de pago del Impuesto antes de hacer la entrega de las unidades vendidas asumiendo en caso contrario el carácter de deudores solidarios por las sumas que resultasen por el incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente, sus actualizaciones y adicionales. En caso de que el vendedor no cumpliera con las obligaciones precedentes, el comprador queda obligado a su cumplimiento bajo las responsabilidades a que se refiere esta Ordenanza y toda aquella que legisle en materia de mora e incumplimiento.

Prevía a toda inscripción de dominio de nueva unidad o transferencia, el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor deberá exigir el certificado municipal de libre deuda correspondiente. En tales supuestos dicha repartición cumplirá el carácter de agente de información.

**Artículo 94º:** Los vehículos comprendidos en este Capítulo no podrán circular si no cuentan en lugar visible con la respectiva chapa patente que acredite el pago del Impuesto o el recibo de pago de la última cuota cobrada. En caso de infracción a esta obligación, a más de las multas, el vehículo podrá ser retenido por la Municipalidad hasta tanto no se regularice la situación.

**Artículo 95º:** Son responsables del pago los propietarios de los vehículos.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO**

### **PATENTE DE AUTOMOTORES**

**Artículo 96º:** De acuerdo a lo establecido en los Artículos 11 a 17 de la Ley 13.010, de conformidad con lo normado en el Artículo 50 de la Ley 13.003, el Decreto 226/03, y todas aquellas leyes y/o decretos modificatorios, la Patente de Automotores, se abonará de acuerdo a las escalas determinadas por la Provincia de Buenos Aires en las distintas normativas, la Ley Impositiva vigente y sus modificatorias.

**Artículo 97º:** Los valores establecidos son anuales, se cobrará dicho importe anual dividido en tres cuotas en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEPTIMO**

### **TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

**Artículo 98º:** Por los servicios de expedición, visado de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a ferias, archivos de guías, gestión de boletos de marcas y señales, inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas, renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establecen.

#### **RESTRICCION:**

Este punto está referido a los titulares de los inmuebles rurales donde se encuentren los animales y/o los productos a los que se refiere el hecho imponible.

La restricción considera la totalidad de los inmuebles, los de destinos, si los hubiere y los de origen.

Y a todas las partidas municipales que correspondan a dichos contribuyentes.

Para determinar la morosidad a que se refiere el presente Artículo:

- a) Se tomará el estado de cuenta de el/los contribuyente/s involucrados teniendo en cuenta los seis meses anteriores al mes en que se solicita el servicio, permitiéndose adeudar como máximo 3 (tres) cuotas bimestrales.
- b) Las exigencias de la presente Ordenanza alcanzarán también aquellos contribuyentes que hubieran formalizados convenios de pago y tengan en los mismos, estado de morosidad.
- c) Cuando el contribuyente, se encuentre en la situación de mora descrita en el presente Artículo podrá suscribirse a un convenio de pago, que lo habilitará para efectuar los trámites descritos en dicho Artículo. Al momento de la firma de estos convenios los mismos deberán efectuar el pago de la primera cuota y avalar el convenio con Cheques de Pago Diferido.
- d) La oficina de Guías será responsable de realizar las consultas pertinentes de cuenta corriente de cada contribuyente al momento de la solicitud del trámite, contando con el soporte de la Dirección de Sistemas para el mantenimiento de la información en línea.
- e) El personal de la oficina de Guías no dará curso a ningún trámite que requieran contribuyentes y demás responsables en los términos del Artículo que se encuentren en mora y será responsable de su fiel cumplimiento.

**Artículo 99º:** La base imponible será:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar, permisos por remisión a feria, y Ficha Ganadera: por cabeza.
- b) Guías de faena o feedlot/invernada, sea consignado o vendido: por cabeza.
- c) Guías y certificados de cuero: por cuero.
- d) Boleto o señales nuevas o renovadas será un importe por documento, sin considerar el número de animales, enmarcados en la gestión para inicio del trámite.
- e) Formularios: por unidad.
- f) Archivos de guías: por operación.
- g) Registro Distrital De Transporte de Ganado Mayor, Menor y Cueros: por transporte.

**Artículo 100º:** Son contribuyentes o responsables del pago de los derechos establecidos en el presente Capítulo, las siguientes personas físicas o jurídicas de la propiedad de donde provienen los animales:

- a) Certificado: El vendedor.
- b) Guía: El remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: El propietario.
- d) Permiso de Marcas y Señales: Los propietarios.
- e) Guía de faena: El solicitante.
- f) Certificado de guía de cuero: El titular.
- g) Inscripción de Boleto de Marcas y Señales, Transferencias, Duplicados, Rectificaciones.

**Artículo 101º:** Los derechos establecidos en este Capítulo deberán abonarse al requerirse el servicio a diligenciarse en la Oficina de Guías Municipal, o en las Delegaciones establecidas en el

Partido, y cumplimentadas en formularios especiales, los que tendrán, una vez suscriptos por el peticionante, carácter de Declaración Jurada.

El permiso o reducción de marcas, señales y archivos de guías que detalla el apartado Impositivo anual, deberá ser abonado al extender la guía, certificado o remisión respectiva.

Los agentes de retención inscripto como tales en este Municipio deberán ingresar las sumas percibidas o retenidas en las fechas y oportunidades que fije el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 102º:** A todos los efectos de este Capítulo se estará a lo dispuesto por el Decreto-Ley 10.081/83 (Código Rural de la Provincia de Buenos Aires) y sus modificaciones.

## **CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO**

### **TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL**

**Artículo 103º:** Por la prestación de servicios de conservación, reparación y mejorado de los caminos y calles de la zona rural del partido de 25 de Mayo, se abonará los importes fijados en la Ordenanza Impositiva y en ajuste a los mecanismos establecidos en esta Ordenanza.

Entiéndase por zona rural todo el territorio del Partido fuera de las zonas categorizadas como de Ejido urbano o suburbano.

**Artículo 104º: (Artículo modificado por Ordenanza N° 3587/2024)** La base imponible será calculada por el número de hectáreas de los inmuebles que en conjunto correspondan a cada contribuyente, quedando fuera de la tributación, las superficies menores de una (1) hectárea.

Asimismo, se anexarán al cobro de la referida Tasa los siguientes fondos afectados:

- Fondo de Control de plaga: el 3% sobre el valor de la presente tasa, por partida municipal.
- Fondo de Bomberos: Valor fijo por partida municipal.
- Fondo de Salud y Accesibilidad: Valor fijo por partida municipal.

#### **SOBRE TASA POR USO INTENSIVO DE LA RED VIAL**

Asimismo, se cobrará adicionalmente por el uso intensivo de la Red Vial a aquellas explotaciones que se dediquen a la actividad de: tambos, galpones de pollo y feed lot, un equivalente a lo que los contribuyentes pagan por Red Vial para 100 Has.”

La base imponible será calculada por el número de hectáreas de los inmuebles que en conjunto correspondan a cada contribuyente, quedando fuera de la tributación, las superficies menores de una (1) hectárea.

Asimismo, se anexarán al cobro de la referida Tasa los siguientes fondos afectados:

- Fondo de Control de plaga: el 3% sobre el valor de la presente tasa, por partida municipal.
- Fondo de Bomberos: Valor fijo por partida municipal.
- Fondo de Salud: El 7% sobre el valor de la presente tasa.

**Artículo 105º:** El pago de la presente Tasa será con vencimientos bimestrales, detallado en el Calendario Fiscal anual establecido por el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 106º:** Son contribuyentes de esta Tasa:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los herederos o las sucesiones.

**Artículo 107º:** FONDO CONTROL DE PLAGAS: Destínese el tres por ciento (3 %) a cobrar sobre el total liquidado en el concepto "Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal", a las acciones tendientes a mitigar y/o erradicar las plagas.

## **CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO**

### **DERECHOS DE CEMENTERIO**

**Artículo 108º:** Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos y traslados internos, la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorios. El arrendamiento de nichos, sus renovaciones, transferencia, excepto cuando se realicen por sucesiones hereditarias y todo otro servicio o permiso que se preste dentro del Cementerio Municipal, se abonarán los importes que al efecto se establece en el Apartado Impositivo anual.

**Artículo 109º:** Son responsables de los derechos el tramitante y el adquirente, las constructoras de obras en el cementerio, deudos directos o quienes soliciten el servicio, debiendo las empresas de pompas fúnebres actuar como Agente de Retención en los casos en que éstas tengan intervención.

**Artículo 110º:** El pago de derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual, se abonarán al momento de solicitar los servicios.

**Artículo 111º:** Autorícese al Departamento ejecutivo a cobrar deudas sobre estos derechos mediante un plan de pago de hasta en 6 (seis) cuotas mensuales y consecutivas, salvo en el supuesto de Agente de Retención que ingresarán las sumas retenidas en las fechas y oportunidades que fije el Ejecutivo.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO**

### **TASA POR SERVICIOS E INGRESOS VARIOS**

**Artículo 112º:** Están comprendidos en este Título, todos aquellos servicios que se presten y que no están incluidos en los enunciados anteriores. Debiendo abonar los importes que

establece la ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 113º:** Son contribuyentes de este título los titulares de los bienes y/o usuarios de los servicios solicitados.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO**

### **DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**Artículo 114º:** Por los servicios de contralor Municipal destinados a verificar que las formas publicitarias no atenten contra la moral, el lenguaje y las buenas costumbres de los vecinos del Partido, como así también las formas de competencia de los comercios, se abonarán los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 115º:** Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a. La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc. o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- b. La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública.
- c. La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc. de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

No comprende:

1. La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio del Departamento Ejecutivo.
2. La propaganda y publicidad que se hace en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, comercios, campos de deportes, etc.
3. La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde consta solamente el nombre y especialidad de profesionales u oficios.
4. Los anuncios que, en forma de letreros, chapas o avisos, sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.

**Artículo 116º:** BASE IMPONIBLE. Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación, se entenderá por “Letrero” la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y se entenderá por “Aviso” la propaganda ajena al establecimiento en donde la misma se realiza.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 117º:** En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta las normativas y valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia

**Artículo 118º:** Serán contribuyentes los permisionarios y en su caso los beneficiarios, cuando la realicen directamente.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien de su realización.

**Artículo 119º:** Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de abril o hábil inmediato siguiente de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual, no obstante, su colocación temporaria.

Prevía a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que lo autoriza.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO**

### **DERECHO AMBIENTAL**

**Artículo 120º:** Por las acciones tendientes al cuidado y recuperación del medio ambiente deberá abonarse un derecho ambiental fijo a partir del 1º de enero de 2013.

**Artículo 121º:** Estarán sujetos al pago del derecho todos los contribuyentes de la tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública.

**Artículo 122º:** La afectación durante el año 2022, será en un 50 % al cuidado y mantenimiento de Lagunas, Espacios Verdes y Bañados y un 50 % a las acciones tendientes a la disminución de la contaminación ambiental y saneamiento de basurales.

**Artículo 123º:** El derecho se liquidará junto a la tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza según lo establecido en la Ordenanza Impositiva. -

#### FONDO BENEFICO DE RIFAS

**Artículo 124º:** AMBITO DE APLICACIÓN. Se considera rifa a todo contrato de naturaleza bilateral, consensual y de adhesión celebrado entre una Entidad y el adquirente del número, billete, boleta, certificado o título numerado con sorteo de bienes registrables o no, u otros incentivos como premio o retribución, cualquiera sea su denominación:

1. Rifa propiamente dicha.
2. Campañas de Socios Patrimoniales o Protectores por las cuales se recauden fondos mediante la cobranza de sumas de dinero y como contraprestación se invite a participar en sorteos de premios.
3. Sistemas de ahorro por círculo cerrado cuando a través del aporte periódico de determinada suma de dinero se proceda al sorteo y adjudicación de bienes en determinada cantidad de meses y en el supuesto de no resultar beneficiado no se contempla el retorno, o sí, el retorno íntegro abonado o parte de él a los contratantes, con más su actualización e intereses, al finalizar el periodo de sorteos.
4. Todo otro emprendimiento aleatorio que a través de sorteos asignen recompensas como objetivo principal.

**CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes o responsables de este gravamen las Entidades de Bien Público que soliciten promoción, circulación y venta de los billetes.

La cantidad de billetes a emitirse en cada uno de ellos, será determinada para cada caso en particular.

**BASE IMPONIBLE.** La base imponible será: dos por ciento (2%) del monto total autorizado a emitir en billetes en concordancia con lo que exige el Decreto Ley 9403/79 y sus modificatorias,

o el que en su caso lo reemplazare, cuando el mismo supere los diez sueldos y hasta los 30 sueldos de un empleado administrativo municipal Clase IV, y del 5% (cinco por ciento) cuando el mismo supere los 30 sueldos de un empleado administrativo municipal Clase IV.

**EXENCIONES.** Quedan exceptuadas del pago todas las rifas de las instituciones reconocidas como Entidad de Bien Público por el Municipio de 25 de Mayo, cuando el monto autorizado a emitir no supere el equivalente a quince (15) sueldos de un administrativo Municipal clase IV.

**BENEFICIARIOS.** Cada Municipio de la Provincia de Buenos Aires podrá crear, para su jurisdicción, un Fondo Benéfico de Rifas cuyo producido será destinado a solventar los gastos de escuelas, hospitales, unidades sanitarias, sociedades benéficas o las sociedades o asociaciones de Bomberos Voluntarios del Partido.

El mencionado Fondo Benéfico habrá de integrarse con los porcentajes aportados por la entidad organizadora de la rifa conforme a lo determinado en el artículo 10° del Decreto-Ley 9403/79 y sus modificatorias, como así con los importes resultantes de las multas que se apliquen por violación a lo dispuesto en la presente ley.

**INFRACCIONES Y SANCIONES.** Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa equivalente de diez (10) a veinte (20) sueldos mínimos del personal administrativo clase IV, pudiendo imponerse como accesorias de la condena, la revocación del permiso previamente otorgado y alternativa y/o conjuntamente, el decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

El juzgamiento a las infracciones de la presente Ordenanza Municipal se regirá por las disposiciones establecidas en el Código de Faltas Municipales de la Provincia de Buenos Aires – Decreto Ley 8751/77.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO**

### **TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES DE SALUD**

Establecido en el Capítulo Vigésimo Tercero de la Ordenanza Impositiva.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO**

### **BONIFICACIONES**

**Artículo 125°:** Se establecen las siguientes Bonificaciones:

**A) BONIFICACION POR BUEN CUMPLIMIENTO:**

Por buen cumplimiento con el pago a término de cada cuota se establece un 25 % de descuento sobre el monto de la cuota a vencer, para la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública; Tasa de Servicios Sanitarios; Tasa de Seguridad e Higiene, y Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial.

Quedando exceptuado a la presente bonificación a las entidades financieras y/o bancarias, ubicadas dentro de la Tasa de Seguridad e Higiene.

Dicha bonificación se aplicará para la totalidad de los conceptos emitidos en cada tasa respectiva, excluyendo las partidas y/o fondos afectados si las hubiese.

Este beneficio se pierde de pleno derecho y sin necesidad de acto formal alguno cuando el beneficiario deje de cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma.

**B) BONIFICACION POR PAGO ANTICIPADO ANUAL:**

Establézcase un 30 % de descuento sobre el monto total anual liquidado, para la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública; Tasa por Servicios

Sanitarios; Tasa de Seguridad e Higiene, un 25 % de descuento sobre el monto total anual liquidado para la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la red vial Municipal y un 20% de descuentos sobre el monto total anual liquidado para la tasa por Inspección de antenas.

Dicha bonificación se aplicará para la totalidad de los conceptos emitidos en las tasas respectivas, excluyendo las partidas y/o fondos afectados si las hubiese, independientemente esté o no el contribuyente al día con los pagos anteriores.

#### C) BONIFICACION POR ADHESION AL RECIBO DIGITAL DE TASAS:

Establézcase un 5% de descuento para aquellos contribuyentes que se adhieran a la recepción del recibo digital por E-mail, para la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública; Tasa de Servicios Sanitarios; Tasa de Seguridad e Higiene y Tasa de Impuesto Automotor.

Dicha bonificación se aplicará para la totalidad de los conceptos emitidos en las tasas respectivas, excluyendo las partidas y/o fondos afectados si las hubiese, independiente esté o no el contribuyente al día con los pagos anteriores y tendrá vigencia mientras se mantenga la adhesión a dicho servicio.

Los contribuyentes que se adhieran renunciarán a recibir las tasas municipales en papel, siendo reemplazado éste por el Recibo Digital, debiendo declarar ante el Municipio de 25 de Mayo su Domicilio Fiscal Electrónico con una cuenta de E-mail.

Este beneficio se pierde de pleno derecho y sin necesidad de acto formal alguno cuando el beneficiario registre, en su cuenta corriente dos o más cuotas impagas.

**Artículo 126°:** Las bonificaciones mencionadas en los Incisos A y B; B y C, del Artículo N° 125° representan bonificaciones independientes, no acumulativas.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO**

### **EXENCIONES**

**Artículo 127°: (Inc. A) modificado por Ordenanza N° 3587/2024)** Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública:

Quedan exceptuados del pago del Concepto de Emisión General de esta Tasa:

- A)** Los jubilados y pensionados que perciben un haber mensual cuyo monto no supere el de tres sueldos y medio (3 ½) del personal administrativo Clase 4 de la Administración Municipal, que sea único ingreso del núcleo familiar y que revisten el carácter de propietario de vivienda única, familiar y ocupación permanente.
- B)** Las personas indigentes, según lo establece el Artículo N° 139 de la presente Ordenanza.  
La exención otorgada en los puntos A y B, tendrá vigencia desde la solicitud y presentación de documentación pertinente, hasta el final del año calendario, debiendo presentar para su renovación la Declaración Jurada correspondiente indicando que no existen cambios respecto a las condiciones por la que fue otorgada la misma.

Los beneficiarios quedan obligados a informar al Departamento Ejecutivo cualquier

cambio en las condiciones por la que le fuere otorgada la eximición.

- C) Las personas que son consideradas discapacitadas en los términos del Artículo N° 2 de la Ley N° 22.431 es decir: toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. Con el pedido de eximición el contribuyente deberá acreditar su condición con la siguiente documentación:

1. Certificado Único de Discapacidad vigente, emitido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y suscripto por la autoridad sanitaria correspondiente que acredite plenamente la discapacidad,
2. Vivienda única, familiar y ocupación permanente,
3. Identificación de la partida inmobiliaria.

Esta eximición tendrá vigencia hasta la fecha de vencimiento del Certificado de Discapacidad presentado en la solicitud de dicha eximición.

Los beneficiarios quedan obligados a informar al Departamento Ejecutivo cualquier cambio en las condiciones por la que le fuere otorgada la eximición.

- D) Los Establecimientos Educativos, oficiales o no, estos últimos autorizados por los Organismos Nacional y Provincial correspondientes,
- E) Las Instituciones Benéficas, culturales y religiosas, de fomento, cooperadora, mutuales, que se ajusten a los requisitos legales de su existencia y que estén reconocidas como Entidad de Bien Público Municipal y que cumplan en forma permanente con el objeto de su formación y únicamente por los inmuebles de su propiedad, destinada directamente a los fines específicos de Institución,
- F) Los inmuebles de propiedad de clubes o entidades deportivas y sociales, cuando sean cedidos a establecimientos educativos, oficiales o no, incorporado o autorizado por el Ministerio de Educación de la Nación o por la Dirección General de Cultura y Educación, para el desarrollo de sus actividades específicas.
- G) Los inmuebles de propiedad de clubes sociales y entidades deportivas destinadas directamente a los fines específicos que motivaron la creación de los mismos.
- H) Las instituciones religiosas reconocidas y los Cuarteles de Bomberos Voluntarios, dentro del partido de 25 de Mayo.
- I) Las asociaciones gremiales de trabajadores con Personería Jurídica o Gremial, por los inmuebles de su propiedad destinada al desarrollo de las actividades gremiales con sede de la asociación, excepto el pago del derecho ambiental y los fondos afectados.
- J) Los Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas Municipales, debidamente reconocidas como tales por la autoridad electoral competente, por los inmuebles de su propiedad destinados a sede partidaria.

La exención otorgada en los puntos A, D, E, F, G, H, I y J, tendrán carácter vitalicio, quedando obligados los beneficiarios a informar al Departamento Ejecutivo cualquier cambio en las condiciones por la que le fuere otorgada la misma.

- K) A todos aquellos Veteranos y Movilizados de Guerra de Malvinas que residan en el Partido de 25 de mayo y posean un único inmueble en carácter de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

Para acceder a este beneficio, los excombatientes de Malvinas, deben acreditar su condición como tal, únicamente presentando la certificación expedida por las Fuerzas Armadas.

Esta eximición será de carácter vitalicio, debiendo renovar año a año solo el certificado de supervivencia a titularidad de quien solicite dicha eximición.

Para todos los Incisos quedará solo eximido del pago del concepto de Emisión General, sin quedar eximidos del pago de los Fondos Afectados si los hubiera.

**Artículo 128°: (Inc. A) modificado por Ordenanza N° 3587/2024) TASA POR SERVICIOS SANITARIOS:**

Quedan exceptuados del pago del Concepto de Agua Corriente y Cloacas de esta Tasa:

- A) *Los jubilados y pensionados que perciben un haber mensual cuyo monto no supere el de tres sueldos y medio (3 ½) del personal administrativo Clase 4 de la Administración Municipal, que sea único ingreso del núcleo familiar y que revisten el carácter de propietario de vivienda única, familiar y ocupación permanente.*
- B) Las personas indigentes, según lo establece el Artículo N° 139 de la presente Ordenanza.

La exención otorgada en el punto B, tendrá vigencia desde la solicitud y presentación de documentación pertinente, hasta el final del año calendario, debiendo presentar para su renovación la Declaración Jurada correspondiente indicando que no existen cambios respecto a las condiciones por la que fue otorgada la misma.

Los beneficiarios quedan obligados a informar al Departamento Ejecutivo cualquier cambio en las condiciones por la que le fuere otorgada la eximición.

- C) Las personas que son consideradas discapacitadas en los términos del Artículo N° 2 de la Ley N° 22.431 es decir: toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. Con el pedido de eximición el contribuyente deberá acreditar su condición con la siguiente documentación:

1. Certificado Único de Discapacidad vigente, emitido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y suscripto por la autoridad sanitaria correspondiente que acredite plenamente la discapacidad.
2. Vivienda única, familiar y ocupación permanente.
3. Identificación de la partida inmobiliaria.

Esta eximición tendrá vigencia hasta la fecha de vencimiento del Certificado de Discapacidad presentado en la solicitud de dicha eximición.

Los beneficiarios quedan obligados a informar al Departamento Ejecutivo cualquier cambio en las condiciones por la que le fuere otorgada la eximición.

- D) Quedan exceptuados del pago de la Tasa por los Servicios de Agua Corriente y Cloacas las personas físicas o jurídicas contempladas en el Artículo 129 de la presente ordenanza. La exención no alcanza a los servicios prestados en los lugares de esparcimiento o recreo o pileta de natación que posean dichas entidades. Las exenciones acordadas lo son por los porcentuales determinados en cada uno de los incisos del Artículo citado. En el caso de contar con servicio medido, la exención alcanza solo al consumo determinado como MONTO MÍNIMO.
- E) Los Establecimientos Educativos, oficiales o no, estos últimos autorizados por los Organismos Nacional y Provincial correspondientes,
- F) Las Instituciones Benéficas, culturales y religiosas, de fomento, cooperadora, mutuales, que se ajusten a los requisitos legales de su existencia y que estén reconocidas como Entidad de Bien Público Municipal y que cumplan en forma permanente con el objeto de su formación y únicamente por los inmuebles de su propiedad, destinada directamente a los fines específicos de Institución,
- G) Los inmuebles de propiedad de clubes o entidades deportivas y sociales, cuando sean cedidos a establecimientos educativos, oficiales o no, incorporado o autorizado por el Ministerio de Educación de la Nación o por la Dirección General de Cultura y Educación, para el desarrollo de sus actividades específicas.
- H) Los inmuebles de propiedad de clubes sociales y entidades deportivas destinadas directamente a los fines específicos que motivaron la creación de los mismos,
- I) Las instituciones religiosas reconocidas y los Cuarteles de Bomberos Voluntarios, dentro del partido de 25 de Mayo.
- J) Las asociaciones gremiales de trabajadores con Personería Jurídica o Gremial, por los inmuebles de su propiedad destinada al desarrollo de las actividades gremiales con sede de la asociación, excepto el pago del derecho ambiental y los fondos afectados.
- K) Los Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas Municipales, debidamente reconocidas como tales por la autoridad electoral competente, por los inmuebles de su propiedad destinados a sede partidaria.

La exención otorgada en los puntos D, E, F, G, H, I, J y K tendrán carácter vitalicio, quedando obligados los beneficiarios a informar al Departamento Ejecutivo cualquier cambio en las condiciones por la que le fuere otorgada la misma.

- L) A todos aquellos Veteranos y Movilizados de Guerra de Malvinas que residan en el Partido de 25 de mayo y posean un único inmueble en carácter de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

Para acceder a este beneficio, los excombatientes de Malvinas, deben acreditar su condición como tal, únicamente presentando la certificación expedida por las Fuerzas Armadas. Esta eximición será de carácter vitalicio, debiendo renovar año a año solo el certificado de supervivencia a titularidad de quien solicite dicha eximición.

Para todos los Incisos quedará solo eximido del pago de los Servicios de Agua Corriente y Cloaca, sin quedar eximidos del pago de los Fondos Afectados si los hubiera.

**Artículo 129°: TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS:**

Quedan exceptuados del pago de esta Tasa:

- A) Las personas incapacitadas, cuando la actividad a desarrollar sea la venta de golosinas, cigarrillos, etc., a consumidores,
- B) Las empresas atendidas por sus propios dueños, sin personal dependiente y/o inmueble destinado a la explotación con superficie no mayor de 35 metros cuadrados.

**Artículo 130º:** TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE:

Se exceptúan del pago de esta Tasa a:

- A) El Estado Nacional, Provincial, Municipal, y Empresas Estatales prestadoras de Servicios Públicos por los lugares destinados a sus dependencias.
- B) A los profesionales con título universitario, en el ejercicio de su profesión liberal y no organizada en forma de empresas, por el lugar en que se desarrollen las mismas.
- C) Las entidades deportivas y sociales reconocidas como de "Bien Público" en tanto exploten por su exclusiva cuenta los servicios que prestan.
- D) Las Industrias que lo soliciten por mesa de entrada en el Municipio de 25 de Mayo y cuenten con:
  - de 0 a 10 empleados se eximirán en un 50% del valor total de la tasa,
  - de 11 a 20 empleados se eximirán en un 70% del valor total de la tasa,
  - de 21 a más empleados se eximirán en un 80% del valor total de la tasa,

Deberán presentar el Formulario 931 y el acuse de recibo de pago, quedando al análisis del Departamento Ejecutivo.-

- E) Los Contribuyentes cuya actividad se haya visto afectada por el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por las Normas del Gobierno Nacional en el marco de la pandemia COVID-19 se eximirán en un 100% del valor total de la Tasa, correspondiente a las cuotas cuyo vencimiento opere en el plazo de duración de dicha emergencia sanitaria.

La eximición deberá ser solicitada por el Contribuyente, en las formas y plazos que se dispongan, quedando al análisis del Departamento Ejecutivo el otorgamiento o no de la presente eximición.

Se encuentran excluidos del presente beneficio aquellos Contribuyentes que realizan actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia sanitaria y que se encuentren exceptuados del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" conforme la normativa emanada del Gobierno Nacional, según DNU 297/2020 y normas complementarias, y decreto Municipal 105/2020 y normas complementarias.

- F) Los Cuarteles de Bomberos Voluntarios, dentro del partido de 25 de Mayo.

**Artículo 131º:** DERECHOS DE OFICINA:

Quedan exceptuados del pago de estos derechos:

- A) El Estado Nacional, Provincial y otras Municipalidades.
- B) Toda actuación administrativa que se realice para el otorgamiento de las excepciones previstas en esta Ordenanza.
- C) Toda tramitación que se refiere a:
  - 1. Las que se originen por errores de la administración o denuncias fundadas por incumplimiento de la legislación municipal vigente.
  - 2. Testimonios o certificaciones para:
    - a) Promover demandas de acciones de trabajo.
    - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
    - c) Actuaciones relacionadas a la adopción y tenencias de hijos, tutela, curatelas, alimentos, Litis, expensas y venia para contraer matrimonio y, sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial
  - 3. Escritos presentados por los contribuyentes acompañando giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes municipales.
  - 4. Oficios Judiciales en los que las partes peticionantes gozan del beneficio de litigar sin gastos y en los Juicios por Alimentos.
  - 5. Cuando se requiere al Municipio del pago de facturas o cuentas.
  - 6. Solicitudes de audiencias.
  - 7. Oficios Judiciales que:
    - 7.1- Ordenen medidas probatorias originadas en facultades judiciales de medidas de mejor proveer
    - 7.2- Ordenen embargos de haberes del personal municipal.
  - 8. Reclamos sobre exenciones impositivas, siempre que los mismos prosperen.
  - 9. Al pago de subsidios.
  - 10. Cesiones, donaciones o transferencias a favor de la Municipalidad.

**Artículo 132º: DERECHOS DE CONSTRUCCION:**

Quedan exceptuados del pago de este derecho, en un 50 %:

- A) El Estado Nacional, Provincial, Municipal, y Empresas Estatales prestadoras de Servicios Públicos por los lugares destinados a sus dependencias.
- B) A los profesionales con título universitario, en el ejercicio de su profesión liberal y no organizada en forma de empresas, por el lugar en que se desarrollen las mismas.
- C) Las entidades benéficas, religiosas, culturales, deportivas, gremiales y políticas y asociaciones mutualistas legalmente constituidas respecto a los inmuebles de su

propiedad que estén afectados directa y únicamente a los fines específicos que motivaron la creación de la entidad y en donde no se realizan actividades lucrativas.

**Artículo 133º:** DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS:

Exímase del pago de estos derechos a:

- A) El Estado Nacional, Provincial, Municipal, y Empresas Estatales prestadoras de Servicios Públicos por los lugares destinados a sus dependencias.
- B) A los profesionales con título universitario, en el ejercicio de su profesión liberal y no organizada en forma de empresas, por el lugar en que se desarrollen las mismas.
- C) Las entidades deportivas y sociales reconocidas como de "Bien Público" en tanto exploten por su exclusiva cuenta los servicios que prestan.
- D) Pequeños comerciantes y/o productores primarios.

**Artículo 134º:** PATENTES DE AUTOMOTORES:

- A) Quedarán eximidos del 100% (cien por ciento) de esta tasa, todos aquellos Veteranos y Movilizados de Guerra de Malvinas que residan en el Partido de 25 de mayo y posean un único inmueble en carácter de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
- B) Quedaran eximidos del 100% (cien por ciento) de esta tasa, las personas que son consideradas discapacitadas en los términos del art. 2 de la Ley 22.431 es decir: toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral". Con el pedido de eximición el contribuyente deberá acreditar su condición con la siguiente documentación:
  - 1. Certificado Único de Discapacidad vigente, emitido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y suscripto por la autoridad sanitaria correspondiente que acredite plenamente la discapacidad;
  - 2. Uso exclusivo de la persona discapacitada; de los progenitores y/o guardadores y/o curadores en el caso de aquellas personas que no pueden conducir el vehículo objeto del beneficio tributario.

Para el caso de los menores de edad, la titularidad del vehículo, debe corresponder a alguno de sus progenitores y/o guardadores y/o curadores, con su acreditación correspondiente.
- 3. Identificación del vehículo;
- 4. Exención otorgada por el organismo público fiscal provincial (ARBA).

**Artículo 135º:** TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL:

Exímase del pago de esta Tasa a:

- A) A la Empresa prestadora de servicios ferroviarios, en el Distrito de 25 de Mayo respecto de sus propiedades afectadas exclusivamente a zona de vías.

- B) A los establecimientos educacionales oficiales o no, incorporados o autorizados por el Ministerio de Educación de la Nación o por la Dirección General de Cultura y Educación, por los inmuebles destinados exclusivamente a fines educativos directos.

**Artículo 136°:** DERECHOS DE CEMENTERIO:

- A) El Estado Nacional, Provincial, Municipal, y Empresas Estatales prestadoras de Servicios Públicos por los lugares destinados a sus dependencias.
- B) A los profesionales con título universitario, en el ejercicio de su profesión liberal y no organizada en forma de empresas, por el lugar en que se desarrollen las mismas.

**Artículo 137°:** PUBLICIDAD Y PROPAGANDA:

Están exentos del pago de estos derechos:

- a) El Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Las Instituciones benéficas y culturales.
- c) Las Instituciones religiosas.
- d) Las Asociaciones mutualistas y Obras Sociales.
- e) Las Asociaciones de Fomento, cooperadoras, clubes sociales y deportivos en relación a la actividad propia del objeto de su creación y que no involucran actividades lucrativas propias o de terceros.
- f) Las Entidades Gremiales por la actividad propia del objeto de su creación.
- g) Los artistas y elencos locales reconocidos como tales por el Departamento Ejecutivo.
- h) Los Partidos Políticos por la actividad propia de su creación.

**Artículo 138°:** TASA POR INSPECCION DE ANTENAS:

Podrá solicitar la eximición del pago total de la presente tasa, aquellas Radios FM locales que cuenten con la habilitación otorgada por el Organismo Nacional de radio difusión correspondiente y conforme a la reglamentación vigente.

Quienes no cuenten con dicha habilitación quedarán obligados a pagar la Tasa de Inspección de antenas.

**Artículo 139°:** Quedan eximidos los integrantes de los cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios del distrito de 25 de mayo de los tributos municipales contemplados en el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1609/184 reglamentada por el Decreto N° 361/2020

**Artículo 140°:** DISPOSICIONES GENERALES

A los efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se considerarán personas indigentes aquellas que, analizada por el Municipio, su situación socio económica, se concluya o pruebe una imposibilidad real de atender el pago de los tributos de que se trate.

**Artículo 141°:** A los efectos determinados en este Capítulo, las personas jurídicas o

entidades comprendidas en el mismo deberán acreditar fehacientemente su existencia con la documentación probatoria emitida por la autoridad nacional o provincial competente en la que conste su legislación como tales y de la autoridad comunal en el supuesto de ser Entidades de Bien Público Municipal junto con los demás requisitos que fije el Departamento Ejecutivo. Sin el cumplimiento previo de estas condiciones no se dará curso a petición alguna.

**Artículo 142º:** En los casos de inmuebles en condominio usufructuado por los alcanzados por exención, ésta será procedente únicamente por el porcentual que en el condominio le corresponda al beneficiario que ocupa el inmueble.

**Artículo 143º:** La exención de tributos solo operará sobre el pago, pero en todos los casos se deberá cumplir con las disposiciones, obligaciones y deberes que establezcan las normas vigentes en esta Municipalidad.

**Artículo 144º:** Las personas o entes enumerados en los Artículos anteriores deben presentarse ante el Departamento Ejecutivo solicitando la exención que se prevé siempre que se encuentren al día en el pago de los tributos o contribuciones que correspondiesen. A tal efecto, deberán cumplir con lo siguiente:

- 1) Presentación de solicitud dirigida al Señor Intendente informando en cual o cuales de los Artículos de la presente se encuentra amparado y la Tasa o Derecho que solicita se le exima del pago
- 2) Para las Entidades o Personas Jurídicas:

La documentación respaldatoria de los requisitos. Para las Personas Físicas:

- a) Indigentes: El informe del área de competencia que se establece.
  - b) Jubilados y Pensionados: Formulario de Eximición, acompañada de fotocopia del recibo de haberes jubilatorio del último mes anterior a aquel en que se inicia el expediente de exención y demás recaudos que fije el Departamento Ejecutivo.
  - c) Personas con discapacidad: Certificado Único de Discapacidad vigente, emitido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y suscripto por la autoridad sanitaria correspondiente que acredite plenamente la discapacidad.
- 3) Informe de la Dirección de Recaudación conteniendo el estado de deuda de los Tributos y Contribuciones Municipales del solicitante.

En el supuesto de exenciones parciales el beneficiario deberá probar el haber satisfecho en tiempo y en forma el pago del tributo correspondiente para poder acogerse al beneficio.

En el supuesto de exenciones totales deberá acreditar anualmente la existencia de las circunstancias eximentes.

- 4) Las eximiciones serán a pedido de parte, comenzando desde el momento de la solicitud y presentación de la documentación pertinente y una vez que sean aprobadas por el poder ejecutivo con acto administrativo correspondiente, no pudiendo solicitarse en forma retroactiva.

**Artículo 145º:** El Departamento Ejecutivo:

- a) Fijará la oportunidad y recaudos de la presentación de aquellos que peticionen acogerse a las exenciones contempladas en esta Ordenanza.

- b) Evaluará la documentación presentada y determinará si reúne los requisitos establecidos por la presente Ordenanza, y aceptará o rechazará la presentación con la fundamentación respectiva, informando al interesado la resolución adoptada.

En primer caso, dictará el Decreto de exención correspondiente.

Otorgado el beneficio de exención el Departamento Ejecutivo queda facultado para efectuar las verificaciones y contralores que considere conveniente y en cualquier momento a efectos de verificar el mantenimiento en el tiempo de las causales que dieron lugar a la exención otorgada.

**Artículo 146°:** Las exenciones otorgadas de acuerdo a lo dispuesto en esta Ordenanza mantendrán su validez mientras no cambien las disposiciones legales que rigen la materia o las situaciones de derecho o de hecho del sujeto beneficiado o del inmueble comprendido.

No obstante ello, el Departamento Ejecutivo podrá, en las oportunidades que lo considere oportuno, verificar la subsistencia de las causales de exención o reclamando del beneficiario las probanzas que considere necesaria.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 147°:** Facultase al Departamento Ejecutivo a fijar el Calendario Fiscal por año calendario de que se trate, determinando los plazos y fechas de vencimiento y pago de los Impuestos Municipales.

**Artículo 148°:** Cuando razones económicas generales o de mejor administración del proceso recaudatorio lo justifiquen, y sin perjuicio de lo determinado en esta Ordenanza, el Departamento Ejecutivo queda facultado a desdoblar por partida de contribuyente los vencimientos bimestrales de aquellas Tasas sometidas a este plazo.

**Artículo 149°:** Están obligados asimismo al pago, en cumplimiento de las deudas tributarias, los contribuyentes en la forma que rija para estos o que expresamente se establezcan las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyan el objeto de servicios retribuidos o beneficios por obras que originen contribuciones y aquellos a quienes esta Ordenanza u Ordenanzas especiales designen como Agente de Retención.

**Artículo 150°:** Los responsables indicados en el Artículo anterior responden solidariamente por el pago de las Tasas, derechos y contribuciones adeudadas salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente y en tiempo con su obligación.

**Artículo 151°:** En la transferencia de bienes, negocios comerciales, activo o pasivo, de personas, entidades civiles o comerciales, en la constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles o cualquier otro acto u operación relacionado con la situación fiscal de los mismos,

se deberá acreditar la inexistencia de deuda por obligaciones fiscales municipales hasta la fecha del otorgamiento del acto de que se trate, mediante certificado de deuda expedido por la Autoridad Municipal competente.

Los Agentes de Retención señalados en esta Ordenanza que intervengan en los supuestos contemplados en este Artículo, deberán asegurar el pago de las deudas existentes y acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones en caso contrario el Departamento Ejecutivo podrá aplicar multas de hasta el 100% de la deuda al Agente de Retención que intervenga en dicha operación.

**Artículo 152º:** La expedición del informe de deuda solo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberatorio, salvo cuando lo indicase el mismo certificado. Corresponderá darle liberación por las deudas existentes al mes del otorgamiento de respectivo instrumento público.

**Artículo 153º:** El Departamento Ejecutivo queda facultado a determinar la oportunidad, forma de la solicitud, expedición de los informes de deuda y su liberación, a su vez fijará los plazos para el ingreso de los importes retenidos por notarios y otros Agentes de Retención con relación a la escritura o actos en que hayan actuado.

**Artículo 154º:** El Departamento Ejecutivo queda facultado a trasladar al contribuyente el importe del franqueo postal para la distribución de las respectivas cuotas de pago de Tasas.

**Artículo 155º:** El pago de las Tasas cuyo cobro se efectuó por cuotas podrá efectuarse hasta el día inmediato hábil siguiente al del vencimiento, como día de gracia sin recargos ni actualizaciones.

**Artículo 156º:** Facultase al Departamento Ejecutivo a conceder a los contribuyentes y responsables a su solicitud y por causas debidamente justificadas, que demuestre fehacientemente la imposibilidad del recurrente de haber podido efectuar en tiempo y forma el pago de la Tasa que se requiere regularizar, facilidades para el pago de la deuda que, por tasa, derechos y demás tributos debidamente actualizados, sus intereses, multa y accesorios, reconozcan a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, en planes de hasta quince (15) cuotas mensuales y consecutivas, con más un interés equivalente al de la tasa que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a treinta (30) días. Ante el incumplimiento en el pago, de tres cuotas consecutivas de este plan, es facultad del departamento Ejecutivo, la baja del mismo.

Las solicitudes de plazo que fuesen denegadas no suspenden el curso de las actuaciones, los intereses y recargos correspondientes. El incumplimiento de los plazos concedidos hará pasible al deudor de los intereses y recargos que correspondan aplicados sobre la o las cuotas vencidas, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento Ejecutivo de exigir el pago de la totalidad de la deuda con su actualización, y accesorios fiscales que correspondan.

El Departamento Ejecutivo fijara los recaudos, formalidades y características de la presentación y acogimiento y los intereses a aplicar.

**Artículo 157º:** Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, derecho de contribuciones, sus intereses, multa y/o accesorios, y efectuare un pago sin determinar imputación, el mismo deberá imputarse a la deuda correspondiente a la cuota o año más remoto, comenzando con los intereses, recargos y multas.

**Artículo 158º:** Se abonará un monto fijo de Pesos UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA

CON 88/100 centavos (\$1.550,88.-) por Partida o Habilitación para el Fondo de Cooperación con los Bomberos Voluntarios del Partido de 25 de Mayo, para las Tasas de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública; Inspección de Seguridad e Higiene; Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

Dicho fondo será destinado a solventar los gastos operativos, de inversión y/o financiamiento de las unidades de todos los cuarteles del Distrito y se distribuirá entre ellos en igual porcentaje. El Departamento Ejecutivo abonará dicho fondo de forma bimestral. Las instituciones tendrán la obligación de rendir este Fondo cada dos bimestres y su aprobación estará a cargo del Departamento Ejecutivo conforme a la reglamentación de este Artículo.

**Artículo 159°: (Artículo modificado por Ordenanza N° 3478/2022)** Abónese un Fondo para Salud para las Tasas de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública; Inspección de Seguridad e Higiene; y Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal por un 7% sobre el monto liquidado por la Tasa Municipal Correspondiente o importe básico (consumo eléctrico) facturado en la factura de Energía Eléctrica por Partida o Habilitación.

Dicho fondo tiene carácter de afectado y el objeto del mismo es aportar a cubrir las necesidades financieras que demande, el Ente Descentralizado Hospital "Saturnino E. Unzué" creado por la Ordenanza N° 2404/1995 y sus modificatorias, para la compra de equipamiento e insumos y necesidades que fortalezcan el sistema de salud en todo el Partido de 25 de Mayo.

Este Fondo será cobrado de la siguiente manera:

- Quienes tengan habilitado el servicio eléctrico lo abonarán con las facturas emitidas por las Empresas y/o las Cooperativas Prestadoras de Energía Eléctrica, que presten dicho servicio dentro del Partido de 25 de Mayo.

- Quienes no tengan habilitado el servicio eléctrico lo abonarán en la liquidación de la Tasa municipal respectiva.

Las Empresas y las Cooperativas deberán rendir dicho fondo a la Municipalidad de 25 de Mayo, dentro de los 30 (treinta) días de la segunda fecha de vencimiento."

**Artículo 160°:** Autorícese al Departamento Ejecutivo a compensar los saldos acreedores del contribuyente con las deudas o saldos deudores por tasas, derechos, contribuciones, recargos o multas a su cargo, sean deudas de ejercicios anteriores o del año en curso.

Los interesados en compensar deberán tener carácter de proveedores o contratistas de la Municipalidad de 25 de Mayo.

**Artículo 161°:** Cuando el pago de los tributos se efectúe previa emisión general de boletas o recibos mediante sistema de computación, el Departamento Ejecutivo podrá desdoblarse los pagos de una misma cuota dentro de la bimestralidad establecida para su efectivización.

**Artículo 162°:** Los pagos de los tributos y derechos mencionados en esta Ordenanza deberán efectuarse en la Tesorería Municipal, Delegaciones Municipales, Instituciones Bancarias oficiales o privadas o cobradores habilitados al efecto por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a las legislaciones y disposiciones contables vigentes en Jurisdicción Municipal.

**Artículo 163°:** Deróguese la Ordenanza N° 3397/2021 sus modificatorias y cualquier otra que se le oponga.

PRESCRIPCION

**Artículo 164°:** Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las tasas, derechos y demás

contribuciones previstas en esta Ordenanza o en las Especiales, así como para aplicar y hacer efectivas las multas; asimismo prescribe en los mismos términos la acción de repetición.

Los términos para la prescripción comenzarán a regir a partir del momento del vencimiento de las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes. El término para la prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

**Artículo 165°:** La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago. El nuevo término comenzará a correr a partir de la fecha en que se produzcan los hechos del Inciso a) o b).

#### APREMIOS

**Artículo 166°:** Las deudas debidamente notificadas o las que no hayan sido abonadas dentro del vencimiento, podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin previa intimación de pago en vía administrativa.

#### ACCIÓN DE REPETICIÓN Y DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

**Artículo 167°:** La parte interesada deberá realizar la acción de repetición o pedido de devolución de tributo a través de Mesa de Entrada, debiendo el ejecutivo resolverlo en un plazo no mayor a los 60 días.

**Artículo 168°:** En los casos en que el contribuyente tenga saldos recíprocos con el municipio, podrá solicitar su cancelación a través de la re imputación de saldos deudores y acreedores.

#### DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, DE RESPONSABLES Y DE TERCEROS

**Artículo 169°:** Los contribuyentes y demás responsables tienen obligación de:

1. Conservar y exhibir a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos y libros que de algún modo se refieran a las operaciones y situaciones de los gravámenes.
2. Facilitar a los funcionarios o inspectores debidamente autorizados el acceso al lugar donde estén situados los bienes o se desarrollen las actividades que constituyan materia imponible.
3. Comunicar a la Municipalidad dentro de los veinte (20) días de haberse producido cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables o modificar los existentes.
4. Contestar en el término que se les fije, los pedidos de informes o declaraciones que formulen las dependencias competentes, en relación con las determinaciones de los gravámenes.
5. Dar cumplimiento a toda normativa Nacional y Provincial referida al hecho imponible.

**Artículo 170°:** DISPOSICION TRANSITORIA. La aplicación de las Tasas, Derechos y Contribuciones será de aplicación a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, derogando toda mención que se oponga al principio de irretroactividad. No pudiendo aplicarse a Tasas, Derechos y Contribuciones vencidos.

**Artículo 170° bis:** *(Artículo incorporado por Ordenanza N° 3478/2022)* Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar los importes definidos para cada tributo de la Ordenanza Fiscal e Impositiva, de forma trimestral, en hasta el porcentaje que resulte de aplicar el índice de precios al consumidor (IPC) acumulado al cierre del mes inmediato anterior al de la actualización, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

**Artículo 170° ter:** *(Artículo incorporado por Ordenanza N° 3587/2024)* **DISPOSICION TRANSITORIA PAGO MENSUAL.**

Autorízase al Departamento Ejecutivo a liquidar de forma mensual los vencimientos de las cuotas de las siguientes Tasas:

- “TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PÚBLICA”;
- “TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE”;
- “TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LOS ALOJAMIENTOS TURISTICOS TEMPORARIOS (ATT)”;
- “TASA POR INSPECCION DE ANTENAS” y
- “TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL”

Dichos vencimientos serán detallados en el Calendario Fiscal anual establecido por el Departamento Ejecutivo.

**“Artículo 170° quater:** *(Artículo incorporado por Ordenanza N° 3587/2024)* **FONDO DE INFRAESTRUCTURA.**

Créase un Fondo Especial con el objetivo de financiar todas las obras que realice el Departamento Ejecutivo en el marco de la Ordenanza N°3583/2024 que establece un “Plan Director de Pavimentación, Repavimentación y la construcción de Cordón Cuneta” mediante Planes Plurianuales de Inversión 2025-2027, y otras Obras en la Red Vial, que se ejecuten en todo el Partido de 25 de Mayo.

El presente Fondo tiene carácter de afectado y se conformará con el cobro del diez por ciento (10 %) sobre el total liquidado en cada una de las siguientes Tasas que recauda la Municipalidad de 25 de Mayo:

- “TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PÚBLICA”;
- “TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE”;
- “TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LOS ALOJAMIENTOS TURISTICOS TEMPORARIOS (ATT)”;
- “TASA POR INSPECCION DE ANTENAS” y
- “TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL”

**Artículo 171°:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo.